



Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza
"Por el desarrollo de una conciencia solidaria"

14 de enero de 2018

Señores y Señoras

Diputados y Diputadas

Comisión de Asuntos Económicos

Asamblea Legislativa

S.D.

Estimados señores y señoras:

La suscrita, **MÉLIDA CEDEÑO CASTRO**, en mi condición de Presidenta de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE); conforme a la consulta de criterio realizada en relación con el Proyecto de Ley N° 21009, denominado "**LEY DE ALTERNANCIA TEMPORAL EN LAS ORGANIZACIONES SINDICALES**"; en el plazo otorgado al efecto, con el debido respeto, me permito externar nuestra rotunda oposición a este proyecto de ley, por las siguientes razones:

1.- En primer término se trata de una iniciativa de ley, que bajo el argumento de lograr una "verdadera igualdad de género" en la integración de las Juntas Directivas de los sindicatos, pretende reformar el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, a efecto de imponer en los estatutos de las organizaciones sindicales, como modo de elección, la obligatoria "alternancia histórica de ambos sexos en todos los cargos".

2.- El concepto de "alternancia histórica" en la elección de todos los cargos directivos de los sindicatos, que pretende introducir el Proyecto, se trata de un concepto que NO queda suficientemente claro y carece de sustento jurídico. La aplicación de esta norma, implicaría más bien un menoscabo en el derecho de las mujeres a ocupar cargos directivos, como lo explicaremos más adelante.



Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza
"Por el desarrollo de una conciencia solidaria"

3.- Actualmente, el país cuenta con normativa legal que garantiza la aplicación del principio de paridad de género y el mecanismo de alternancia por sexo para asegurar la participación y el involucramiento de mujeres en espacios de toma de decisiones, que es la Ley N° 8901 *"Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas"*.

En relación con esta ley, la Sala Constitucional mediante resolución N° 4630 del 02 de abril de 2014, estableció que "...ésta ley no es inconstitucional siempre que se interprete que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión."

4.- En el caso de mi representada la aplicación del principio de paridad y alternancia de género en los cargos directivos, conforme lo estipula la Ley N°8901 y lo dispuesto por la Sala Constitucional, se ejecuta por disposición estatutaria, mediante la libre participación de la totalidad de las personas afiliadas en los procesos electorales internos, que son convocados por el Tribunal Electoral de APSE, instando a la participación de los dos géneros (hombres y mujeres), a efecto de postularse como candidatos y candidatas a los puestos elección nacional, con miras a integrar la Junta Directiva de la APSE.

Así lo establece el Estatuto de APSE en su artículo 24:

**"CAPITULO IX
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 24.- La Junta Directiva estará integrada por los siguientes puestos:



Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza
"Por el desarrollo de una conciencia solidaria"

- a) Presidencia**
- b) Vicepresidencia**
- c) Secretaría General**
- d) Tesorería Nacional**
- e) Secretaría de Actas**
- f) Vocalía 1**
- g) Vocalía 2**
- h) Vocalía 3**
- i) Vocalía 4**

Dicha integración procurará la representación paritaria de ambos sexos."

5.- Tal y como se reconoce en la propia exposición de motivos del proyecto de ley N° 21.009, la gran mayoría de trabajadores de la educación costarricense son mujeres. Las mujeres ocupan un porcentaje mayoritario del total de trabajadores del sector docente (se estima que un 70% del total), de trabajadores misceláneos y de personal de comedores escolares, donde representan porcentajes aún mayores.

Sin embargo, a pesar de esta notable disparidad en la composición de nuestra afiliación, los procesos electorales en APSE se rigen por el principio de paridad, fomentando la libre participación tanto de mujeres como de varones. Así las cosas, la imposición del concepto vago e impreciso de "alternancia histórica", supone más bien una seria restricción al derecho de las mujeres a ser electas en los cargos directivos, debido a que impone limitaciones insalvables a su participación en los diferentes cargos.

Es absolutamente injusto y carente de todo fundamento legal, que se impida a una mujer presentar su candidatura y quedar electa en un puesto en específico en una Junta Directiva, cualquiera que este sea, solamente porque el mismo ya fue ejercido por otra mujer en el periodo anterior.

Esta imposición más bien desestimula y limita la libre participación de las mujeres en procesos políticos. De igual forma, también limita el ejercicio del mismo derecho para los hombres.

Números de Fax:



Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza "Por el desarrollo de una conciencia solidaria"

En el caso de un sindicato como APSE, la aplicación de la "alternancia histórica" podría provocar una dinámica donde se genere una excesiva representación del género masculino en los puestos directivos, a pesar de la ya señalada diferencia en la composición por género de nuestra afiliación.

Este requerimiento se constituye más bien en una discriminación odiosa en función del sexo o género, lo cual está claramente prohibido por los preceptos constitucionales y la norma legal vigente.

6.- El proyecto 21009 desconoce por completo de los mecanismos electorales internos que rigen en nuestro sindicato, y altera el espíritu que fomentó el establecimiento de los mismos. La elección de los cargos directivos de APSE, se realiza mediante votación universal, democrática y secreta de cada uno de los puestos, que contempla un método de elección nominal, como se indica en el primer párrafo del artículo 25 de nuestro Estatuto:

ARTÍCULO 25.- Los miembros titulares de la Junta Directiva, los suplentes de la Secretaría General, Tesorería Nacional, el Fiscal General y su correspondiente suplente, serán electos, entre los candidatos propuestos por las bases, por votación universal, directa y secreta, por mayoría simple de los votos válidos emitidos..."

Esto implica que para cada uno de los cargos de la Junta Directiva, se pueden postular todos los candidatos que cumplan los requisitos para ello, y es la afiliación la que elige quién ocupará los cargos, votando por un candidato para cada uno de los 13 cargos directivos. Es decir se vota por puesto, no por papeleta. De manera que la imposición del principio de "alternancia histórica" que contempla el proyecto, impediría a las bases de afiliación postularse libremente al cargo para el que se quiera postular, limitando su participación solamente a aquellos puestos que no hayan sido ocupados por alguien de su mismo sexo en el periodo anterior.



Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza
"Por el desarrollo de una conciencia solidaria"

7.- El proyecto desconoce la dinámica histórica y política interna de cada sindicato, ya que la afiliación del mismo debe gozar del ejercicio de elegir en sus cargos a las personas que consideren idóneas para los mismos de acuerdo a la coyuntura histórica en que se desarrolla cada proceso electoral.

Si en determinado momento histórico, surge un liderazgo político claro, y la voluntad de la afiliación es que esa persona ocupe el cargo directivo para el cual se postula en dicha coyuntura, no debería existir una ley que impida este ejercicio, solamente en función del cuál fue el sexo de la persona que anteriormente ocupó tal puesto.

Por lo anteriormente expuesto, los sectores sociales y sindicales y particularmente la Organización que represento, nos oponemos enfáticamente a esta iniciativa de ley, que lamentablemente en lugar de cumplir su cometido inicial, representa una intromisión en el accionar y organización interna de las organizaciones sindicales y además una violación al ejercicio de la Libertad Sindical, tutelada por el artículo 60 de nuestra Constitución Política y por distintos instrumentos internacionales entre los que se encuentran, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los Convenios de la O.I.T, entre los cuales se destaca el Convenio N° 87 Relativo a la Libertad Sindical y al Derecho de Sindicación, que fue ratificado por Costa Rica mediante la Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, razón por la cual, tiene rango superior a la ley (artículo 7 de la Constitución Política), en cuyo artículo 3, se reconoce el derecho general de sindicalización y la autonomía de las organizaciones sindicales para autorregularse. Veamos:

“ARTÍCULO 3.- 1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Números de Fax:



Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza
"Por el desarrollo de una conciencia solidaria"

2.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. (El énfasis es nuestro)

Conforme a lo anterior, resulta claro, que la autonomía sindical, como parte de la Libertad Sindical, se entiende como la independencia de la organización, garantizada por el Estado, y destinada a que los sindicatos puedan llevar a cabo sus actividades, de manera libre y efectiva.

De conformidad con lo expuesto, en nombre de la membrecía de la Organización que represento, dejo manifiesto el rechazo absoluto a este Proyecto de Ley y solicito que se archive en forma definitiva

Atentamente,


Melida Cedeño Castro

Presidenta APSE



Números de Fax: